



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Guíxols

Calle Antoni de Campmany, 15-21 - Sant Feliu De Guíxols - C.P.: 17220

TEL.: 972949002  
FAX: 972949003  
EMAIL:mixt2.santfeliudeguixols@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1716042120218320388

### Juicio verbal (250.2) (VRB) 718/2021 -J

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto:  
Pagos por transferencia bancaria:  
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Guíxols  
Concepto:

Parte demandante/ejecutante: GESICO COMPRA DE  
IMPAGADOS,S.L.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: AJUNTAMENT DE  
SANT FELIU DE GUIXOLS  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 153/2023

**Jueza: Sandra Alarcon Fos**

Sant Feliu De Guíxols, 31 de julio de 2023

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. Sandra Alarcón Fos, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Sant Feliu de Guíxols y su Partido Judicial, los presentes autos de Juicio Verbal número 718/2021, seguidos a instancia de GESICO COMPRA DE IMPAGADOS SL, representada por la Procuradora de los Tribunales y defendida por Letrado contra AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE GUÍXOLS, defendida por Letrado Sr. sobre acción de reclamación de cantidad; procede dictar la siguiente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales, en la indicada representación, se presentó el 3 de diciembre de 2021 demanda de juicio verbal contra AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE GUÍXOLS en reclamación de 1.573'39 euros, en concepto de intereses de demora por facturas pagadas tardíamente, más indemnización por costes de cobro, más intereses y costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/09/2023 15:21	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	





**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 5 de enero de 2022, se acordó emplazar a la parte demandada para que en el término de diez días, se personase y la contestase, haciéndolo en fecha 27 de enero de 2022.

**TERCERO.-** Señalada vista en fecha 5 de junio de 2023, fue celebrada con la asistencia de las partes.

La actora se ratificó en su demanda, modificando la cuantía reclamada, que quedaba en 1.139'06 euros.

Por su parte, la demandada se ratificó en su contestación, salvo en lo relativo a que los intereses se han de calcular sobre la base imponible, entendiéndose ahora que se han de calcular sobre el total, incluido el IVA. Igualmente, reconoció el importe de 160 euros reclamado por indemnización por costes de cobro, entendiéndose que, para el caso de que se desestimen sus pretensiones principales, la cuantía por intereses de demora es la de 921'68 euros.

Siendo toda la prueba propuesta documental, quedaban los autos conclusos para dictar sentencia sin necesidad de vista.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio, seguido por los trámites del juicio verbal de conformidad con el art. 250 LEC 1/00, se han observado todas las prescripciones legales, salvo las relativas a plazos, debido a la carga de trabajo que soporta esta Juzgadora.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- OBJETO DEL JUICIO Y DE LA CONTROVERSIA.** La actora ejercita una acción de reclamación de cantidad por el importe de intereses de demora por facturas pagadas tardíamente, más indemnización por costes de cobro, lo que ascendería a un total de 1.139'06 euros, más intereses y costas.

Por su parte, la demandada se opone alegando falta de legitimación activa y defectuosa liquidación.

Ya no discute que el cálculo de los intereses de demora deba hacerse sobre la base imponible más IVA.

**SEGUNDO.- DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.** El contrato de cesión de crédito se encuentra regulado entre los artículos 1526 y 1536 del Código Civil, y consiste en aquel contrato por el cual una de las partes, la cedente, transmite un derecho de crédito a la otra parte, llamada cesionaria.

En consecuencia, se trata de un negocio jurídico que permite al nuevo acreedor reclamar la deuda de que se trate al deudor.

La cesión de un crédito no surte efectos erga omnes, es decir, frente a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/09/2023 15:21	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	





terceros, hasta que la misma no es formalizada debidamente por medio de documento público, de conformidad con los artículos 1218 y 1227 del Código Civil. Así, en las cesiones de crédito, la legitimación activa debe quedar acreditada por medio del contrato de cesión del crédito. Igualmente, el cambio de titularidad del derecho de crédito debería encontrarse inscrito en el Registro de la Propiedad.

En el presente asunto, se ha acreditado por la actora, a través del doc. n.º 1, la cesión de los créditos correspondientes a las 4 facturas que aporta como doc. n.º 5, pues aporta escritura pública, firmada ante notario, de la cesión, de fecha 16 de abril de 2021, así como escritura pública de ratificación de la misma fecha, una vez presentados los poderes, a través del doc. n.º 2. Por tanto, aunque es cierto que no se ha aportado la diligencia de aceptación de EBN ZEPA, ha quedado acreditada la cesión de todos los créditos por la documentación referida, pues se aporta la escritura de cesión y de ratificación de la misma, se acredita que la escritura ha sido inscrita en el Registro Mercantil y se aporta el documento que acredita que se notificó al deudor que se había procedido a la cesión del crédito. De hecho, el propio Ayuntamiento abonó a EBN ZEPA la factura en cuestión (la 2020/07.02) en fecha 30 de septiembre de 2020, es decir, con posterioridad a la cesión a dicha entidad, lo que demuestra que conocía la cesión y que, antes de la cesión a GESICO, era EBN ZEPA la titular del crédito.

Por otro lado, en la propia escritura de cesión puede leerse que la cesión afecta a la totalidad de derechos de crédito, así como garantías accesorias. Por ello, como ha confirmado el Tribunal Supremo (STS 3999/2021 - ECLI:ES:TS:2021:3999), si el crédito se cede con todos los derechos contractuales accesorios, como es el caso, el cesionario debe poder reclamar el interés de demora que sea de aplicación al contrato original, ya sea este un interés pactado o el interés subsidiariamente previsto en la Ley 3/2004. No hay ningún tipo de abuso en esta aplicación de la Ley, pues la posición del deudor no se ve afectada por el hecho de la cesión. El deudor simplemente paga aquello a lo que ya estaba obligado.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el motivo de oposición alegado relativo a la falta de legitimación activa.

### **TERCERO.- DEL CÁLCULO DE LOS INTERESES. CON O SIN IVA.**

Respecto a si para el cálculo de los intereses se ha de atender a la base imponible o a la cuantía total con IVA, consta el abono de la totalidad del importe de las facturas, incluido el IVA, a las titulares, concretamente, de la factura 2019/11.09 a BORROX el 12 de diciembre de 2019, de la factura 2020/07.02 a EBN ZEPA el 30 de septiembre de 2020, de la factura 2019/11.08 a BORROX el 20 de abril de 2020 y de la factura 2019/10.08 a BORROX el 30 de diciembre de 2019.

La demandada manifestó en la vista modificar lo expuesto en su demanda en relación a que los intereses se han de calcular sobre la base imponible, entendiéndose que, tras el cambio jurisprudencial reciente, se ha de hacer el cálculo sobre la base imponible más IVA.

Pues bien, efectivamente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 20 de octubre de 2022, ha señalado que el cómputo en concepto de "cantidad adeudada" del importe del IVA que figura en la factura o en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/09/2023 15:21	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	





solicitud de pago equivalente es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda pública. Lo mismo en SSTTS de 5 y 14 de diciembre de 2022. Por tanto, la prestación del servicio derivado del contrato supone el devengo del IVA y, por tanto, su exigibilidad, lo cual viene documentado a través de las facturas. Por ello, el cálculo de los intereses se efectúa sobre el total de la factura, esto es, sobre la cuantía referida a la contraprestación por el servicio prestado más el IVA devengado. El cómputo, en concepto de cantidad adeudada, del importe del IVA que figura en la factura es independiente de si, en la fecha en que se produce la demora en el pago, el sujeto pasivo ya ha abonado dicha cantidad a la Hacienda Pública.

Por tanto, la liquidación de los intereses de demora llevada a cabo por la actora teniendo en cuenta el importe total de la factura, contando el IVA, es correcta.

#### **CUARTO.- DE LA DEFECTUOSA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES.**

Alega la demandada que la liquidación es defectuosa, pues no indica el dies a quo, ni días de retraso, ni bases del cálculo.

La demandada, en la vista, puso de manifiesto que el plazo del devengo de los intereses se inicia a los 30 días de la presentación de las facturas, lo que ascendería a un total de 921'68 euros por intereses, más los 160 euros por cargos por retraso en el pago que se aceptaban, lo que ascendía a un total de 1.038'92 euros.

La actora, por su parte, puso de manifiesto en la vista que el importe total reclamado era el de 1.139'06 euros, acorde con la nueva liquidación presentada en el acto de la vista.

Pues bien, se ha de partir de que, en vista de la documentación aportada por la actora y de su propio escrito de demanda, sí se conoce el dies a quo, los días de retraso, así como las bases del cálculo. Cosa distinta es que dichos datos, que sí aporta la actora, sean o no erróneos.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación o registro en el Ayuntamiento que obra en las facturas aportadas como doc. n.º 2 por la actora, la fecha de vencimiento de cada una de ellas, la fecha de aprobación, la fecha máxima de pago y la fecha de abono por la demandada, así como el artículo 198 LCSP, es correcta la liquidación presentada en la vista por la actora en cuanto a todas las facturas, excepto a la factura 2019/10.08, pues dicha factura no ha generado intereses de demora. En esta última factura, la fecha de registro es el 8 de noviembre de 2019 y no, como señala la actora en su liquidación, el 11 de agosto de 2019. Con ello, la fecha máxima de pago pasa a ser el 8 de enero de 2020, con lo que el pago por la demandada en fecha 30 de diciembre de 2019 se llevó a cabo dentro del plazo, no generando intereses.

Por todo ello, la cuantía que la demandada debe abonar a la actora por intereses es la de 563'50 euros. A ello se debe añadir la cantidad de 160 euros, cantidad reconocida por la demandada, en concepto de indemnización por costes de cobro. Aunque no la hubiese reconocido, igualmente sería estimada la pretensión de la actora en este sentido, pues la cantidad fija mínima, en concepto de compensación al acreedor por los costes de cobro soportados a causa de la morosidad del deudor, debe abonarse por cada operación comercial



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/09/2023 15:21	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	





no pagada a su vencimiento, acreditada en una factura, y en el presente caso se ha acreditado que todas las facturas fueron abonadas más allá de la fecha de su vencimiento. Todo ello ascendería a un importe total de **723'50 euros** – cantidad que se extra de restar al total de la liquidación aportada por la actora en la vista, la cantidad de 415'56 euros por los intereses de la factura 2019/10.08 –.

**QUINTO.- INTERESES. ANATOCISMO.** La STS 103/2021, del 25 de febrero, entiende que *“El carácter de norma especial de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, atendido su contenido y finalidad, no resulta incompatible con la aplicación del art. 1109 CC. Este precepto regula el anatocismo legal en el ámbito civil, por contraposición al convencional (art. 1255 CC) y al propio del ámbito mercantil, cuya regulación remite al Código de comercio (arts. 317 a 319 CCom), y en su párrafo primero establece: “Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto”. De este precepto resultan las reglas que rigen la materia: (i) la deuda de intereses (remuneratorios o moratorios), una vez vencida, genera intereses “anatocísticos”; (ii) estos se devengan al tipo del interés legal; (iii) se devengan desde su reclamación judicial; y (iv) se generan por el ministerio de la ley, sin necesidad de pacto (lo que no impide el pacto para excluirlos o para someterlos a un régimen distinto). La regla de la prevalencia de la ley especial sobre la ley general (lex specialis derogat generali) —Digesto 50.17.80: in toto iure generi per speciem derogatur—, debe aplicarse en todo aquello en que ambas normas (la especial y la general) entran en concurso o colisión por afectar a un mismo objeto y tener mandatos contradictorios, lo que exige delimitar el ámbito de aplicación de la norma especial y confrontarlo con la general. La regulación del anatocismo no está comprendida en la Ley 3/2004, que ni lo regula ni proscribire su aplicación. Tampoco resulta contradictoria con su finalidad, antes al contrario, la refuerza”.*

Por tanto, procede la condena a la demandada al pago de los intereses de la cantidad a que asciende la condena, por aplicación de los arts. 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, señalando éste último precepto que, si la obligación consistiera en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal. Igualmente, por aplicación del art. 1109, que dice que los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

Igualmente, serán de aplicación los intereses procesales del art. 576 LEC.

**SEXTO.- COSTAS.** En materia de costas, de conformidad con el art. 394 de la LEC, dada la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

**SÉPTIMO.- RECURSOS.** Artículo 455 LEC: *“1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros”.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 01/09/2023 15:21	Signat per Alarcon Fos, Sandra;		





Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

**ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda** formulada por GESICO COMPRA DE IMPAGADOS SL, representada por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y defendida por Letrado [redacted], contra AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE GUÍXOLS, defendida por Letrado Sr. [redacted] sobre acción de reclamación de cantidad, y **CONDENAR a AYUNTAMIENTO DE SANT FELIU DE GUÍXOLS** a que abone a la parte actora la cantidad de **723'50 euros euros, más los intereses legales desde la interpelación judicial.**

Todo ello **sin** expresa condena en **costas**.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 01/09/2023 15:21	Signat per Alarcon Fos, Sandra;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 01/09/2023 15:21	Signat per Alarcón Fos, Sandra;	

